www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00296 00**
DEMANDANTE: **INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, por auto de 17 de noviembre de 2023[1], se dispuso la admisión de la demanda, decisión que fue notificada personalmente el 4 de diciembre de 2023[2].

En virtud de lo anterior, mediante memorial de 8 de febrero de 2024[3], el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad legalmente conferida para ello, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "**Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (…)

[1] Archivo 20 índice 15 expediente SAMAI.
[2] Archivo 22 índice 15 expediente SAMAI.
[3] Archivo 26 índice 15 expediente SAMAI.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(…)
10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones previas y que el Despacho tampoco evidencia excepciones que requieran ser decretadas de oficio, se dispone continuar con la siguiente etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 13 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

-. Los hechos A, B, C, D y E, narran que Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S. es una Compañía cuyo objeto social principal consiste en el desarrollo de las

actividades inmobiliarias, en todas sus modalidades, que el 25 de agosto de 2008 suscribió con la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribieron el contrato de estabilidad jurídica No. EJ-014, el cual incorporó la estabilización de los artículos 30, 48, 49 y 245 del Estatuto Tributario, sin embargo, a través del artículo 7 de la Ley 1819 de 2016 se modificó el artículo 245 del Estatuto Tributario, determinándose una tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos o participaciones, que se distribuyera a un accionista extranjero sin residencia en Colombia del 5%. Igualmente, el artículo 51 de la Ley 2010 de 2019, modificó el artículo 245 del Estatuto Tributario y estableció que la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos o participaciones, que se distribuyera a un accionista extranjero sin residencia en Colombia correspondería al 10%.

-. Los hechos F, G y H, indican que por formulario No. 3504605884925 de 12 de agosto de 2020, la demandante presentó la declaración de retención en la fuente correspondiente al período 7° del año gravable 2020 dividendos y participaciones en suma de $130.000.000, y realizó el pago del mencionado rubro junto con el valor relacionado por concepto de honorarios, retenciones a título de servicios y autorretenciones por ser contribuyente exonerado de aportes, mediante el recibo oficial de pago No. 4910395126485.

Posteriormente, el 18 de abril de 2022, la demandante presentó ante la División de Gestión de Recaudo la solicitud de devolución por el pago de lo no debido incorporado en la retención en la fuente del séptimo (7°) período del año gravable 2020 por $130.000.000.

-. Los hechos I, J, y K señalan que el 24 de junio de 2022 la DIAN notificó la Resolución No. 609-005082 del 23 de junio de 2022, mediante la cual resolvió negar la solicitud de devolución presentada por la sociedad demandante. Frente a esta decisión, la demandante presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 609-005082 del 23 de junio de 2022, el cual fue resuelto por Resolución No. 622- 005771 de 19 de julio de 2023 confirmando la Resolución No. 609-005082 del 23 de junio de 2022.

-. Los hechos L y M, explican que el 19 de julio de 2023, omitiendo enviar por correo físico o electrónico la citación para acudir a realizar la diligencia de

notificación personal conforme con el artículo 565 del Estatuto Tributario, la DIAN envió electrónicamente la Resolución No. 622-005771, por lo que con la presentación de la demanda, se configuró la notificación por conducta concluyente.

* Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de la entidad demandada manifestó que **son ciertos.**

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. 609-005082 de 23 de junio de 2022** "Por la cual se niega una solicitud de devolución"

2. **Resolución No. 622-005771 de 19 de julio de 2023** "Resolución que resuelve un recurso de reconsideración"

Y de manera específica, el Despacho resolverá si los actos administrativos incurren en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer:

i) Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fue expedida y notificada oportunamente, o fue expedida por funcionario con falta de competencia y si se configuró el silencio administrativo positivo.

Superado lo anterior, se determinará:

ii) si el valor pagado por concepto de dividendos respecto de retención en la fuente correspondiente al período 7° del año gravable 2020 corresponde o no a un pago de lo no debido.

iii) si los actos demandados desconocen lo reglado en el artículo 1 de la Ley 963 de 2005 y el contrato de estabilidad jurídica suscrito entre el demandante y la nación, al considerar que aún bajo la aplicación de una tarifa del 0% de retención en la fuente por dividendos y participaciones, no se generó un pago

de lo no debido al haber pagado la retención en la fuente sobre una tarifa del 10% por el mencionado concepto.

iv) Si la administración transgredió los artículos 131 de la Ley 2010 de 2019 y 56 parágrafo del Decreto 1742 de 2020 al no aplicar la Doctrina Oficial de la DIAN.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 5 y 6 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: Con la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 25 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 5 y 6 del índice 00015 del expediente digital SAMAI. Así mismo, el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicados en archivo 25 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **Augusto Mario Núñez Gutiérrez** identificada con la C.C. No. 1.122.402.126 y Tarjeta Profesional No. 230.831 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 029 índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	anamaria.rojas@phrlegal.com; juan.gonzalez@phrlegal.com; diego.rodriguez@phrlegal.com; juan.debedout@phrlegal.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d715cad8bd0db2040e79ab7379186c0c019a7dc4937ef1be99ffb5153e99cb3**

Documento generado en 05/07/2024 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica